



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1281/2020

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de febrero de dos mil
veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1281/2020; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el diez de agosto de dos mil veinte ***** demandó
de la autoridad al rubro citada, la nulidad de los actos administrativos que
precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*I.- La contenida en la resolución número de oficio 20-PL-0101-4338-
LN-UJ de fecha 06 de julio de 2020 emitida por la Dirección de Regulación
Sanitaria del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, a través de
la Dirección del Área de Regulación y Control Sanitario en el que se determina una
multa a mi representada por la cantidad de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL
SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”*

II.- El doce de agosto de dos mil veinte se admitió a trámite la
demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento de la autoridad demandada;

III.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte se
recibió la contestación de demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas.

IV.- Mediante proveído del veinte de octubre de dos mil veinte se
recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V.- Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinte se

recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

VI.- En audiencia de juicio celebrada el día *dos de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo y 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se trata de una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que la demandante afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución administrativa impugnada en el presente juicio lo es:

La resolución definitiva contenida en el oficio número 20-PL-0101-4338-LN-UJ emitida el *seis de julio de dos mil veinte* por parte del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y a través de la cual impone al c*****, parte actora en el presente juicio, multas por **tres supuestos de infracción** que suman en total la cantidad de \$21,720.00 (Veintiún Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



Prueba que obra de la foja 14 a la 24 de los autos, al haber sido exhibidas en original como anexo del escrito inicial de demanda y que merece pleno valor probatorio al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora expresa en su demanda inicial CUATRO conceptos de nulidad, mismos que reitera en el escrito de ampliación de demanda.

Esta Sala analizará en primer término el PRIMER concepto de nulidad expresado por la parte actora en el escrito inicial de demanda y

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

que reitera en el escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado, es el que mayor protección le brindaría³.

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se le dejó en un estado de **incertidumbre jurídica**, ello en virtud de que la resolución impugnada fue notificada el día **trece de julio de dos mil veinte** le notificó otro oficio relativo al procedimiento de verificación sanitaria, en el cual se dio respuesta a escrito interpuesto ante la autoridad resolutora.

Agrega que la resolución definitiva es el acto que concluye el procedimiento administrativo y que por tanto resulta ilegal que en forma posterior se le notifique otro oficio, ya que resulta lógico que no fue tomado por la autoridad demandada en el momento de emitir la resolución ya que su respuesta debió ser notificada en forma **previa** a la emisión de la resolución.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque la autoridad administrativa demandada, continuó notificando constancias relativas al procedimiento **en forma posterior a la conclusión del mismo, lo cual resulta ilegal**

Al respecto, los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ARTICULO 50.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



II.- Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en la ley.

El órgano o autoridad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto; sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizarán dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de 10 días contados a partir de su admisión.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTICULO 52.- El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTICULO 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes y opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTICULO 54.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de 10 días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se emite el informe y opinión solicitado, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTICULO 55.- Antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, por un plazo de cinco días hábiles, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.

ARTICULO 56.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

[..]"

De las disposiciones transcritas, se obtiene que el Procedimiento Administrativo **concluye** (entre otras causas) **con la resolución definitiva que en el mismo se dicte.**

Asimismo, las disposiciones que han sido pretranscritas, establecen que en la secuela procedimental y por supuesto en forma **previa a la emisión de la resolución definitiva**, deberán admitirse y desahogar todas las pruebas, allegarse de la información y documentación que de oficio se considere necesario recabar, así como recibir los alegatos de las personas sujetas al procedimiento.

En el caso de estudio **no se cumplió con la referida secuela procedimental.**

Es así porque la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, la resolución impugnada (resolución que pone fin al procedimiento) misma que fue emitida el **seis de julio de dos mil veinte** (fojas 14 a 24 de autos) y notificada el día **trece de julio de dos mil veinte.**

Asimismo, la parte actora exhibió un oficio emitido por la misma autoridad mediante el cual da respuesta a comparecencia del actor, dentro del mismo procedimiento (foja 44 de autos); oficio que tiene fecha del **ocho de junio de dos mil veinte** y que fue notificado a la parte actora el **catorce de julio de dos mil veinte**, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 43 de autos.

De lo expuesto se deriva que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad se demanda, **en forma posterior** a la emisión y notificación de la resolución definitiva impugnada **continuó notificando actos administrativos que formaban parte del procedimiento**, violentando con ello la secuela procedimental anteriormente referida y dejando a la parte actora en un estado de incertidumbre e indefensión al continuar con actos de un procedimiento que fue concluido previamente, con la emisión de una resolución definitiva, con lo cual, la autoridad administrativa violó en perjuicio del gobernado los elementos y requisitos del Acto Administrativo a que se refieren las fracciones II, V, VI y X del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que textualmente disponen lo siguiente:



“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y previsto por la ley;

[...]

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;

[...]

X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley;

[...]”

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada es imprecisa, carente de la debida fundamentación y motivación, se expidió sin sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo y sin que decidiera expresamente todos los puntos propuestos por las partes; ello, al notificar actuaciones procedimentales en forma posterior a la **notificación de la resolución definitiva**, con lo cual se violaron las disposiciones legales aplicables, incurriéndose en la causal de **nulidad de fondo** a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, lo aseverado por la parte demandada en el sentido de que en la resolución sí se valoró y tomó en cuenta la comparecencia del ahora actor y cuya respuesta fue notificada en forma posterior; pues lo cierto es que independientemente de ello, la autoridad efectuó la notificación de la respuesta a dicha comparecencia en forma posterior a la notificación de la resolución definitiva, es decir, cuando el procedimiento administrativo ya estaba concluido, lo cual conforme a lo expuesto, resulta ilegal.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva contenida en el oficio número **20-PL-0101-4338-LN-UJ** emitida el *seis de julio de dos mil veinte* por parte del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y a través de la cual impone al c. ********, parte actora en el presente juicio, multas por tres supuestos de infracción que suman en total la cantidad de **\$21,720.00** (Veintiún Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de febrero de dos mil veintiuno.- Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1281/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1281/2020 dictada en cinco de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS